

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, SABADO 5 DE OCTUBRE DE 1946

NUMERO 10.116

### — CONTENIDO —

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resoluciones Nos. 1065 y 1067 de 20 de Septiembre de 1946, por las cuales se declaran nacionales dos naves, se declaran permanentes dos patentes y se cancelan otras dos.

Resuelto No. 1068 de Septiembre de 1946, por el cual se cancela una inscripción y se ordena otra.

Resueltos Nos. 1069 y 1070 de 24 de Septiembre de 1946, por los cuales se habilitan dos motocicletas y se expiden dos patentes.

Acta de la sesión de la Comisión Arancelaria, celebrada el 16 de Septiembre de 1946.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Resuelto No. 1592 de 25 de Septiembre de 1946, por el cual se accede a una solicitud.

Resolución No. 1969 de 16 de Septiembre de 1946, por la cual se reconocen aumentos de sueldos.

Resoluciones Nos. 1979 y 1980 de 25 de Septiembre de 1946, por las cuales se aceptan unas renunciaciones.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 216 y 217 de 18 de Septiembre de 1946, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Contrato No. 55 de Agosto de 1946, celebrado entre la Nación y el Doctor Víctor Lucena O.

Contrato No. 56 de Agosto de 1946, celebrado entre la Nación y el Doctor Horacio Díaz Gómez.

Avisos y Edictos

### Ministerio de Hacienda y Tesoro

#### NACIONALIZACION DE NAVES

##### RESOLUCION NUMERO 1066

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 1066.—Panamá, Septiembre 20 de 1946.

*El Presidente de la República,*

##### CONSIDERANDO:

Que el vapor denominado "Centauro" de propiedad de la "Compañía Centauro de Vapores S. A." fue inscrito provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional por el Cónsul General de Panamá en Nueva York, el 19 de Junio de 1946;

Que la Compañía propietaria ha solicitado la inscripción de su nave definitivamente en nuestra matrícula;

Que como los interesados han acompañado la documentación requerida por la Ley, y han pagado así mismo los derechos de nacionalización de esta nave los cuales han sido ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 3442 de 28 de Junio de 1946.

##### RESUELVE:

Declárase Nacional el vapor "Centauro" de propiedad de la "Compañía Centauro de Vapores S. A."; y se declara así mismo Permanente la Patente Provisional de Navegación expedida por el Cónsul General de Panamá en Nueva York a favor de la citada nave.

Ordénase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá cancelar la Patente Provisional que porta el vapor "Centauro" y expedir en su defecto la Patente de Navegación Permanente respectiva.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

DANIEL CHANIS JR.

##### RESOLUCION NUMERO 1067

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 1067.—Panamá, Septiembre 20 de 1946.

*El Presidente de la República,*

##### CONSIDERANDO:

Que el Cónsul General de Panamá en Londres, Inglaterra, declaró inscrito provisionalmente en la Marina Mercante Nacional el vapor "Trébol", de propiedad de la "Compañía Marítima La Cigüña S. A.";

Que en escrito de 22 de Julio de 1946, el Vice-Presidente de la Compañía propietaria de esta nave solicita se inscriba definitivamente en nuestra matrícula el vapor "Trébol";

Que el interesado ha acompañado la documentación requerida por la Ley, la cual ha sido encontrada en regla, y ha pagado así mismo los derechos de nacionalización de esta nave, que han sido ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 4031 de 10 de Septiembre de 1946.

##### RESUELVE:

Declárase Nacional el vapor "Trébol" de propiedad de la "Compañía Marítima La Cigüña S. A."; y se declara Permanente la Patente Provisional de Navegación expedida por el Cónsul General de Panamá en Londres, Inglaterra, a favor de la citada Nave.

Ordénase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá cancelar la Patente Provisional que porta el vapor "Trébol", y expedir en su defecto la Patente Permanente de Navegación respectiva.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DANIEL CHANIS JR.

##### ORDENASE INSCRIPCION

##### RESUELTO NUMERO 1068

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—

## GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia -1, de J. Vaidés Jr., jefe de Departamento. Avarece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA:

Avenida Sur N° 3.-Tel. 2647 y  
4495-B.-Apartado Postal N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.-Avenida  
Sur N° 3

## ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.-Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

## SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 mese: En la República: B. 6.00.-Exterior: B. 7.50  
Un año: En la República B. 10.00.-Exterior B. 12.00

## TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B. 0.05. Solicitese en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 1068.—Panamá, Septiembre 24 de 1946.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República, y

Vista la solicitud de 10 de Septiembre de 1946 dirigida a este Ministerio por el señor Ernesto Steco, propietario de la Nave denominada "Admiración",

## RESUELVE:

Ordénase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Colón, cancelar la inscripción de la nave denominada "Admiración" de la matrícula de ese Puerto; y se ordena así mismo al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, inscribir en el Registro de la Marina Mercante Nacional de servicio exterior, Puerto de Panamá esta nave cuya nacionalización fue debidamente aprobada mediante Resolución 1063 de 20 de Septiembre de 1946.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DANIEL CHANIS JR.

El Secretario del Ministerio,

Berardo Q. Gallol.

HABILITANSE UNAS NAVES Y  
EXPIDENSELES PATENTES

## RESUELTO NUMERO 1069

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 1069.—Panamá, septiembre 24 de 1946.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República, y

Vista la solicitud del señor Esteban García A., propietario de la nave nacional denominada *E-don-pare*, inscrita en el Puerto de Colón,

## RESUELVE:

Habilitase para el comercio exterior el motovelero denominado *E-don-pare*, del porte de 41.65 toneladas netas, inscrito en el registro del Puerto de Colón, matrícula de cabotaje y de propiedad del señor Esteban García A.

Ordénase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, expedir Patente Permanente de servicio exterior a favor de la mencionada nave, previo el pago de los derechos e impuestos correspondientes.

regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL CHANIS JR.

El Secretario del Ministerio,

Berardo Q. Gallol.

## RESUELTO NUMERO 1070

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 1070.—Panamá, septiembre 24 de 1946.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República, y

Vista la solicitud del señor Elias Amiel, propietario de la nave nacional denominada "Ethel Mae" inscrita en el Puerto de Colón,

## RESUELVE:

Habilitase para el comercio exterior el motovelero denominado "Ethel Mae", del porte de 57.48 toneladas netas, inscrito en el registro del Puerto de Colón, matrícula de cabotaje y de propiedad del señor Elias Amiel.

Ordénase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, expedir Patente Permanente de servicio exterior a favor de la mencionada nave, previo el pago de los derechos e impuestos correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL CHANIS JR.

El Secretario del Ministerio,

Berardo Q. Gallol.

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION  
ARANCELARIA, CELEBRADA EL 16 DE  
SEPTIEMBRE DE 1946

En la ciudad de Panamá, a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día diez y seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, previamente convocada por el Ministro de Hacienda y Tesoro, se reunió en su Despacho la Comisión Arancelaria con asistencia de los siguientes miembros: el Ministro de Hacienda y Tesoro, doctor Daniel Chanis Jr., el Contralor General de la República, señor Enrique Obarrio, el Sub-Administrador de Aduana, señor Enrique Núñez G., en representación del Administrador General, el Avaluador Oficial de Panamá, señor Diego E. Pardo, el Secretario de la Cámara de Comercio de Panamá, señor Pablo Abad y el Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda y Tesoro, señor Luis Caicedo, quien actúa como Secretario. Dejaron de asistir con excusa los señores Carlos A. Vaccaro L., Avaluador Oficial de Colón y Manuel José Castillo, Secretario de la Cámara de Comercio de Colón.

A la hora indicada, el señor Ministro, quien presidía el acto, declaró abierta la sesión y procedió a someter a la consideración de los presentes, los siguientes casos traídos al estudio de la Comisión:

*Memorial de la Armco Panameña S. A.*

Solicitan que la Comisión Arancelaria fije un gravamen bajo a unos silos o graneros de metal que han pedido al exterior, como medida de protección a los agricultores, a fin de que estas construcciones que son de gran utilidad para la conservación del grano cosechado, no resulten demasiado gravosas. Como este artículo no está especificado en el Arancel, los Avaluadores de Aduana se ven obligados a aforarlos al Art. 8º que tiene señalado un gravamen de 15% a v más el 5% sobre Facturas Consulares.

Al resolver este asunto, la Comisión tuvo en cuenta la ventaja que implicaría para la agricultura nacional el uso de silos, para la conservación del grano cosechado y aunque en el Arancel no está claramente determinado este artículo, no cabe duda sin embargo que la tendencia general de esta ley es la de eximir del impuesto de importación a toda maquinaria, aparatos o artefactos que tengan uso directo en la agricultura o ganadería. Por lo tanto, decidió que los silos o graneros de metal se incluyan en el numeral 1566, que comprende máquinas para la agricultura, picadoras, segadoras, sembradoras, trilladoras, abonadoras, etc., las cuales están exentas del impuesto de importación.

*Memorial del Dr. Pedro V. Núñez*

Consulta a la Comisión si es aplicable el numeral 1677, que corresponde a "instrumentos y aparatos no especificados para las ciencias puras y aplicadas", a unas lámparas de luz ultravioleta que ha comprado en los Estados Unidos de Norte América con el objeto de instalarlas en su consultorio.

El señor Ministro explicó que esta clase de lámparas se usan en fisioterapia, para tratamientos de enfermedades de la piel. La Comisión resolvió entonces que como se trata de aparatos que tienen uso en la ciencia médica, las lámparas en cuestión pueden incluirse con toda propiedad en el numeral 1697 del Arancel vigente.

Acto seguido el señor Avaluador Oficial de Panamá presentó los siguientes casos a la consideración de la Comisión:

*Caso de unas máquinas excavadoras importadas por Cardoze y Lindo*

Explicó el señor Avaluador que se trata de unas palas a vapor, cuyo diseño trajo para ilustrar a la Comisión, indicando al mismo tiempo que hay dos numerales que pueden aplicarse, a saber: el 1588 que se refiere a "grúas pescantes, guinches, gatos, etc., y el 1596 que corresponde a "máquinas para excavaciones y para taladrar" ambos con un gravamen del 5% a v. Como la finalidad de las máquinas en cuestión es la de ser usadas en trabajos de excavación, la Comisión decidió que deben incluirse en el numeral 1596.

*Importación de leche fresca*

Solicitó el Avaluador Oficial de Panamá que la Comisión determinara el aforo aplicable a la

leche fresca procedente del exterior. Sobre este particular se puso de manifiesto que ciertas clases de leches preparadas están aforadas con gravámenes altos, como medida de protección a la industria nacional, pero que no hay indicación alguna que se refiera a la leche natural, tal vez porque al tiempo de dictarse la presente ley de Aranceles no existían los métodos modernos de transporte rápido, que permiten traer leche fresca de países cercanos con pocas horas de intervalo. El señor Ministro manifestó que en vista de la aguda desnutrición que prevalece en las clases pobres del país, lo ideal sería que se pudiera importar la mayor cantidad posible de leche fresca, la cual como es sabido, es el alimento ideal por su alto contenido vitamínico. La Comisión sin embargo, resolvió que en este caso el único recurso posible es el de aplicar el Art. 8, toda vez que no está facultada para alterar o reformar los Aranceles.

Acto seguido se procedió a considerar el memorial presentado por la Cantera Coronel S. A., por medio del cual solicitan que se declare libre del impuesto de importación una máquina trituradora completa, con pala y tractor que han comprado de segunda mano en la Zona del Canal. Aducen los memorialistas que los numerales 1617 y 1618 declaran de importación libre las máquinas trituradoras de piedra y mezcladora de cemento, y las máquinas y aparatos para cualquier otra industria o manufactura respectivamente.

Al discutirse este asunto, el Contralor General de la República citó varios casos de personas que habían comprado maquinaria usada, de procedencia de la Zona del Canal y habían pagado de acuerdo con la tarifa establecida. En su concepto, el impuesto único señalado en la Nota Nº 28 al de la Secretaría de Hacienda y Tesoro de fecha 24 de abril de 1934 para los artículos usados comprados en la Zona del Canal, es lo más práctico, desde luego, que el actual Arancel, que parece referirse únicamente a artículos nuevos de importación extranjera, no prevé el caso de materiales usados procedente de la Zona del Canal. El señor Ministro opinó que debía seguirse en todos estos casos la pauta señalada por la referida nota que ha sido el *modus operandi* seguido hasta el presente. El Avaluador Oficial de Panamá, señor Pardo, se mostró igualmente en favor de este procedimiento y añadió que en el caso de los memorialistas se podría hacer un nuevo avalúo de la maquinaria en cuestión, ya que se ha comprobado que el precio de compra ha sido excesivo. Después de detenida deliberación sobre este asunto, la Comisión, considerando que los artículos usados, procedentes de la Zona del Canal, constituyen un caso especialísimo que no está previsto en el Arancel vigente y que la práctica establecida desde 1934 ha sido la de aplicarles la tarifa del 15% mas 5% por derechos consulares sobre el avalúo hecho por los Avaluadores de Aduana, resolvió por unanimidad que la maquinaria comprada en la Zona del Canal por la Cantera Coronel S. A., debe pagar el 15% a v y más el 5% por derechos consulares, calculados sobre un nuevo avalúo que deberá hacer el Avaluador Oficial de Panamá, por haberse comprobado que el precio de compra de la maquinaria en cuestión ha sido excesivo.

La Comisión pasó a estudiar el caso de un aceite de alimento para aves de corral, presentado por el Avaluador Oficial de Panamá, el cual no tiene aforo especificado en el Arancel. La Comisión decidió que por analogía puede incluirse en el numeral 297 que comprende alimentos para aves de corral, aunque contengan maíz.

Acto seguido el señor Avaluador Oficial de Panamá presentó para estudio de la Comisión una muestra de la madera conocida con el nombre de "Western Red Cedar" que desea importar la Chiriquí Land Co y que en la sesión de 11 de junio del año en curso se acordó solicitarle al interesado. La Comisión resolvió pedir el parecer de los constructores locales en vista de que surgieron dudas sobre si esta madera es en realidad maderera fina o madera ordinaria para construcción.

A propuesta del Avaluador Oficial de Panamá, la Comisión pasó a estudiar el caso de unos paquetes que traen una combinación de pasta de spaghetti, salsa y queso parmesano, en envases separados dentro del mismo paquete. Como se trata de artículos que tienen distintos aforos y se indica además en el paquete que los contiene, el peso de cada uno de ellos, la Comisión resolvió que se les debía aplicar por separado el aforo que corresponde a unos y a otros.

Igualmente presentó el señor Avaluador Oficial el caso de unos sacos de lana para señoras, hechos en Guatemala y México, indicando que según su concepto se debería aplicar el numeral 1048 que corresponde a vestidos exteriores de lino para niños y los de lana en general, etc., etc. El señor Ministro fué de parecer que estos sacos o abrigos corresponden más bien al numeral 1032 que se refiere a sobretodos y abrigos de lana.

La Comisión teniendo en cuenta que estos abrigos no están en el caso de las chaquetas de algodón que fué resuelto en sesión del 5 de octubre de 1945, ya que por el material de que están fabricados no son aptos para climas como el nuestro, ni siquiera como artículos de lujo y que por este motivo su venta en Panamá se hará únicamente a turistas, decidió que el aforo apropiado es el indicado en el numeral 1032.

No habiendo más de que tratar, el señor Ministro declaró cerrada la sesión a las once y treinta minutos de la mañana. Para constancia de lo actuado se levanta la presente acta que firman los que en la sesión intervinieron.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.  
DANIEL CHANIS JR.

El Contralor General de la República,  
HENRIQUE OBARRIO.

El Su-Administrador General de Aduanas,  
ENRIQUE NUÑEZ G.

El Avaluador Primero de Aduana,  
DIEGO E. PARDO.

El Secretario de la Cámara de Comercio de Panamá,  
PABLO ABAD.

El Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Luis Ceicedo.

## Ministerio de Educación

### ACCEDESE A UNA SOLICITUD

#### RESUELTO NUMERO 1692

República de Panamá.—Ministerio de Educación.  
—Primera Secretaría.—Resuelto número 1692.  
—Panamá septiembre 25 de 1946.

*El Ministro de Educación,*

en representación del Organó Ejecutivo,

Sor Filomena Gallegos, Superiora del Asilo de la Infancia de la ciudad de Panamá, expone en memorial fechado el 19 de julio,

Primero. Que las Religiosas, Hijas del Sagrado Corazón de Jesús, Filomena Gallegos, Superiora del Asilo de la Infancia, Mercedes Arturo, Imelda Bross, Francisca Uveda, Cecilia Gallardo, Esther Palacios, poseen los conocimientos requeridos para el ejercicio de la profesión de maestras de Primera Enseñanza; y Mercedes Espasa, Superiora en Penonomé, Concepción Muñoz, Dolores Guardia y Rosario Aguilar los de enfermeras;

Segundo. Que de conformidad con los estatutos de la Orden, a dichas religiosas no les es dable obtener diploma para el ejercicio de las profesiones autorizadas por la Casa Matriz, que son las de Maestra y Enfermera;

Tercero. Que en sustitución de dicho diploma, Sor Elena Bocket, Directora de la Casa Central, establecida en la ciudad de Guatemala, certifica la capacidad de las interesadas para el ejercicio del Magisterio y de la Enfermería.

#### RESUELVE:

Acceder a la solicitud de inscripción de dicho certificado en el Registro de Diplomas que se lleva en este Ministerio.

JOSE D. CRESPO.

El Primer Secretario del Ministerio,

Rosa M. Navas.

### RECONOCENSE UNOS AUMENTOS

#### RESOLUCION NUMERO 1969

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 1969.—Panamá, septiembre 16 de 1946.

*El Presidente de la República,*

#### RESUELVE:

Reconocer el derecho a gozar de aumento de sueldo, en la cuantía que corresponde a cada uno, de conformidad con el Artículo 31 de la Ley 89 y del Decreto N° 500, a los siguientes maestros:

|                                         |                      |
|-----------------------------------------|----------------------|
| Alvarez, Manuel S. . . . .              | dos (II-III) B/10.00 |
| Athanasiadis, Deyanira S. de (I)        | 5.00                 |
| Ballesteros, Rosa A. de . . . uno (II)  | 2.50                 |
| Barria, Elida M. de . . . . . uno (I)   | 5.00                 |
| Berguido, Guillermina P. de . . (I)     | 5.00                 |
| Bermúdez, Olmedo . . . . . uno (V)      | 5.00                 |
| Bonilla, Amparo . . . . . uno (III)     | 2.50                 |
| Calvo, Rita Julia V. de . . . uno (III) | 5.00                 |

|                                                  |       |
|--------------------------------------------------|-------|
| Cañizález, Berta G. de . . . . uno (III)         | 5.00  |
| Charles, Ayda María Q. de . . . uno (I)          | 2.50  |
| Castillo, Delia T. de . . . . . uno (I)          | 5.00  |
| Conoan, Emma Mercedes P. de (IV)                 | 5.00  |
| Cusatti, Lilia Esther A. de . . . uno (II)       | 5.00  |
| Chaw, Mercedes A. de . . . . . uno (I)           | 5.00  |
| Chanis, Elisia M. Cano de . . . uno (II)         | 5.00  |
| De la Espriella, Blanca . . . . . uno (I)        | 2.50  |
| Escudero, Olga . . . . . uno (I)                 | 5.00  |
| Gordón, Amada Rosa . . . . . uno (II)            | 2.50  |
| Graell, Celia . . . . . uno (I)                  | 2.50  |
| Guillén, Carmen E. S. de . . . uno (I)           | 5.00  |
| Huerta, José Octavio . . . . . uno (IV)          | 2.50  |
| Jaén, Julio C. . . . . uno (I)                   | 2.50  |
| Mc. Cabe, Celia C. de . . . . . uno (VI)         | 5.00  |
| Meléndez, Flor de María . . . uno (II)           | 5.00  |
| Molina, Ambrosia Ortiz de . . . uno (I)          | 2.50  |
| Moreno, Petra Alpírez de . . . uno (II)          | 5.00  |
| Návalo, Jilma . . . . . uno (I)                  | 2.50  |
| Palacios, Carmen G. P. de . . . uno (VI)         | 2.50  |
| Pedreschi, Rosario B. S. de . . . uno (II)       | 5.00  |
| Quintana, Fernanda V. de . . . uno (I)           | 5.00  |
| Rodríguez, Ligia D. de . . . . . uno (II)        | 5.00  |
| Rodríguez, Mercedes V. de . . . uno (IV)         | 5.00  |
| Stephens, Idelia . . . . . uno (I)               | 2.50  |
| Sor María Pia Bischofberger . . . . . dos (I-II) | 5.00  |
| Sor María Ulrica . . . . . uno (I)               | 2.50  |
| Suárez Amalia . . . . . cuatro (I-II-III-IV)     | 20.00 |
| Terreros, Plinio Alberto . . . uno (II)          | 5.00  |
| Trajillo, Rafael . . . . . uno (III)             | 5.00  |
| Wats, Teresa F. López de . . . uno (II)          | 5.00  |

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación.

JOSE D. CRESPO.

## ACEPTANSE RENUNCIAS

## RESOLUCION NUMERO 1979

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 1979.—Panamá, septiembre 25 de 1946.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales.

## RESUELVE:

Acéptase la renuncia presentada por la señorita Rosa E. La Roche del cargo de Escribiente Mimeografista de la Biblioteca Nacional, y se le dan las gracias por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación.

JOSE D. CRESPO.

## RESOLUCION NUMERO 1980

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 1980.—Panamá, septiembre 25 de 1946.

*El Presidente de la República,*

## RESUELVE:

Acéptase la renuncia presentada por el señor

Humberto Ballestas Jr., del puesto de Profesor Acompañante en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación, y se le dan las gracias por los servicios prestados en el cargo que dimite.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación.

JOSE D. CRESPO.

## Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

## NOMBRAMIENTO

## DECRETO NUMERO 210

(DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por el cual se hace un nombramiento en la Inspección Provincial de Trabajo de Colón.

*El Presidente de la República,*

## DECRETA:

Artículo único: Se nombra a la señorita Gladys Henry Porras, Oficial de Primera Categoría en la Inspección Provincial de Trabajo de Colón, en reemplazo de la señora Edith de Beckford, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

E. S. BARRAZA, M-D.

## CONTRATOS

## CONTRATO NUMERO 55

Entre los suscritos, a saber: el doctor Santiago E. Barraza, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y el doctor Víctor Ludeña O., ecuatoriano, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El contratista se compromete:

a) A prestar servicios como Médico Director del Hospital y Dispensario de la Palma;

b) A servir como Médico Oficial en todo el Distrito de Chepigana; y

c) A preparar mediante instrucciones teóricas y prácticas a personal de aquella localidad para practicante auxiliar y a desarrollar actividades de Salud Pública en toda la zona de su jurisdicción de acuerdo con el programa de la Unidad Sanitaria.

Segundo: Se obliga así mismo el contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio

de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga igualmente el contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" en las proporciones establecidas en la ley respectiva o en defecto de éste, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo del anteriormente mencionado.

Cuarto: La Nación pagará al contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) mensuales.

Quinto: El contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados, de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este contrato será de un (1) año, contado desde el 1º de septiembre del presente año, fecha en que se venció la vigencia del firmado por él el año pasado (1945) y que lleva el N° 22; pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, por términos iguales de 1 año.

Séptimo: La Nación se compromete a pagarle al contratista el costo del pasaje de regreso a su país, siempre y cuando cumpla satisfactoriamente con las cláusulas del contrato. De retirarse antes del plazo fijado para la expiración de este contrato, el contratista no tendrá derecho a que se le pague el pasaje de regreso.

Octavo. Serán causales de resolución de este contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa del contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación;

b) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado para cuyo caso también dará aviso al contratista con tres (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al contratista cumplir con sus obligaciones, la resolución del contrato se producirá sin aviso previo.

Noveno: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Décimo: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los días del mes... de mil novecientos cuarenta y seis.

El contratista.

*Víctor Ludeña O.*

La Nación.

*S. E. BARRAZA, M-D.*

Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Aprobado:

*Henrique Obarrio,*

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, de..... de 1946.

Aprobado:

*ENRIQUE A. JIMENEZ.*

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

*S. E. BARRAZA, M-D.*

#### CONTRATO NUMERO 56

Entre los suscritos, a saber: el doctor Santiago E. Barraza, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte y el doctor Horacio Díaz Gómez, nicaragüense, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El contratista se compromete a prestar sus servicios como Médico Director de la Unidad Sanitaria de Panamá y Supervisor de las Unidades Sanitarias del Interior.

Segundo: Se obliga así mismo el contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también el contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" en las proporciones establecidas en la ley respectiva o en defecto de éste, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo del anteriormente mencionado.

Cuarto: El Gobierno pagará al contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de trescientos veinticinco balboas (B. 325.00) mensuales.

Quinto: El contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este contrato será de un año contado desde el... de..., fecha en que comenzó a prestar servicios, pero podrá prorrogarse a voluntad de las partes por términos iguales de (1) un año.

Séptimo: Serán causales de resolución de este contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa del contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso al Gobierno con tres (3) meses de anticipación;

b) La conveniencia del Gobierno de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso al contratista con tres (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento por parte del contratista a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al

contratista cumplir con sus obligaciones, la resolución del contrato se producirá sin aviso previo.

Octavo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República.

Noveno: Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

El contratista,

*Horacio Díaz Gómez.*

La Nación,

S. E. BARRAZA, M.D.

Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Aprobado:

*Henrique Obarrio,*

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, septiembre 28 de 1946.

Aprobado:

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA, M.D.

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO

Al comercio y al público en general que por Escritura Pública N° 2194, de 2 de Octubre de 1946, extendida en la Notaría 3ª del Circuito de Panamá, hemos comprado a la sociedad denominada "Barragán & Avilés, Limitada", la cantina denominada "El Rompio", situada en la Calle B., casa número 38, de esta ciudad de Panamá.

Panamá, Octubre 3 de 1946.  
*José Isabel Muñoz Díaz.—Humberto Picardi.*  
L. 21731  
(Única publicación)

### AVISO

Para los efectos del artículo N° 777 del Código de Comercio notifico al público, que por Escritura Pública N° 736 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, de fecha 10 de Abril de 1946, he comprado al señor H. G. Foster, el establecimiento comercial conocido con el nombre de "Depósito Dental Panamá", ubicado en Calle A N° 2 de esta plaza.

Panamá, Octubre 2 de 1946.  
*Jack M. Fidanque.*  
L. 21752  
(Tercera publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez del Circuito de Herrera, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Eumenio Rodríguez Pérez se ha dictado un auto, cuya parte resolutiva dice así:  
"Juzgado del Circuito de Herrera.—Chitré, Septiembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y seis.

José Antonio y María de los Reyes Rodríguez Pérez de Collado, en su condición de hermanos legítimos del finado José Eumenio Rodríguez Pérez, mediante escrito de fecha once del presente mes, solicitan que se declare abierta la sucesión intestada de José Eumenio Rodríguez Pérez y se les tenga a ellos como herederos.

A su solicitud acompañan:

Por tanto, el que suscribe, Juez del Circuito de Herrera, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

1º Que está abierta la sucesión intestada de José Eumenio Rodríguez Pérez, natural de Chitré, mayor, soltero, cedula número 26-1431 desde el día diecisiete de Agosto de 1946, fecha en que ocurrió su defunción en esta ciudad; y

2º Que son herederos del causante, sin perjuicio de terceros, los señores José Antonio y María de los Reyes Rodríguez Pérez de Collado, hermanos legítimos del finado, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan interés en él.

Fíjese y publíquese el edicto de que trata el artículo 1621 del Código Judicial, y copia de él entréguese al interesado para su publicación. Téngase como parte en el presente juicio de sucesión, para los efectos del cobro del impuesto mortuario, al señor Administrador Provincial de Rentas Internas.—Notifíquese y cópiese.—(fdo.) José Mª Huerta.—(fdo.) R. Caicedo R., Srío."

Por tanto, se fija el presente edicto, de acuerdo con el artículo 1625 y 1601 del Código Judicial, en la Secretaría del Tribunal y por el término de treinta días, dejando dos copias de él a órdenes del interesado, para la publicación del mismo en forma de Ley, hoy veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Juez,

El Secretario,

JOSE Mª HUERTA.

R. Caicedo R.

L. 1658

(Segunda publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada y testamentaria de Balbino Alvarado Aizpurúa y Josefa Palacios Vda. de Alvarado respectivamente, se ha dictado un auto que en su parte pertinente dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 179.—David, veintitrés (23) de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos:

En tal virtud, el suscrito Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que están abiertas las sucesiones intestadas y testamentaria de Balbino Alvarado Aizpurúa y Josefa Palacios Vda. de Alvarado desde el 15 de Marzo de 1923 y 3 de Junio de 1946, respectivamente, fechas en que ocurrieron sus defunciones.

Que son herederos ab-intestato de Balbino Alvarado Aizpurúa, sin perjuicio de terceros don Teófilo Alvarado en su condición de hijo legítimo y por derecho de representación sus nietos Ricardo, José Manuel, José Homero, Manuel Balbino, Octavio José y Alejandro Alvarado Segovia, Aida Alvarado de Véliz, Norma, Elsie, Emma, Manuel Balbino y Ruth Alvarado Moreno y Olga Alvarado de Lara, hijos del extinto Manuel Balbino Alvarado.

Que son herederos testamentarios de doña Josefa Palacios vda. de Alvarado, las mismas personas nombradas anteriormente, y

Que son albaceas de la sucesión testamentaria de doña Josefa Palacios vda. de Alvarado, en primer y segundo término, don Teófilo Alvarado y Manuel Balbino Alvarado Segovia, respectivamente. De consiguiente se

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él y que se



fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.—Notifíquese.—(fdo.) Dora G. de Lastra Juez Suplente ad-hoc.—(fdo.) F. Batista Srío. ad-int."

De consiguiente se fija este edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría de este tribunal por el término de treinta días (30) y copias de él se entregan al interesado para que las haga publicar conforme lo ordena la Ley.

David, 25 de Septiembre de 1946.

DORA G. DE LASTRA.  
Jefe Suplente ad-hoc.  
F. Batista.  
Srío. ad-int.

L. 4185  
(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por medio del presente edicto, al público.

HACE SABER:

Que el señor Arthur Farmer Edwards, ciudadano norteamericano, mayor de edad, casado, de esta vecindad, portador de la Cédula de Identidad personal número 8-9931, en su carácter de representante legal de la asociación religiosa denominada "La Iglesia Internacional del Evangelio Cuadrado", ha solicitado a este Tribunal que se expida título de propiedad sobre una casa a favor de dicha sociedad, y que se ordene la inscripción del respectivo título de dominio en la Oficina de Registro Público.

La expresada casa ha sido edificada sobre la mitad del lote número 885 del plano de esta ciudad de Colón levantado por la Compañía del Ferrocarril de Panamá, casa que consta de un solo piso, de paredes de bloques de concreto y techo de zinc. Medidas: ocho (8) metros de frente por diez y ocho (18) metros de fondo, lo que da una extensión superficial de ciento cuarenta y cuatro (144) metros cuadrados. Linderos: Límite, por el Norte, con casa de Anita Mitchell; Sur, casa de Maduro Hnos.; Este, el otro medio lote número 885, sobre cuya mitad está construido el edificio, cuyo título se solicita, y por el Oeste, la Avenida Herrera.

De conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2º del artículo 1895 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, diez y siete (17) de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis (1946), por un término de treinta días hábiles, a fin de que las personas que se consideren con derechos en esta solicitud los hagan valer dentro de dicho término. Copias del mismo edicto se ponen a disposición del peticionario para su publicación como ordena la ley.

El Juez,

El Secretario,

GUSTAVO CASIS M.  
Julio A. Luarca.

L. 590  
(Única publicación)

#### EDICTO NUMERO 899

En el juicio de divorcio seguido por Julia A. Matthews contra John Albert Smith, notifico al demandado rebelde y conforme a lo dispuesto por el artículo 352 del C. Judicial, la sentencia que dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, primero de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—Por escrito del nueve de octubre pasado, el Lic. David A. de León, en su carácter de apoderado de la señora Julia A. Matthews, jamaicana, con cédula de identidad personal número 8-3164, vecina de esta ciudad, con residencia en la calle 'Maritano Arosemena', casa número 3, presento demanda de divorcio a nombre de esta, contra el señor John Albert Smith, vecino de esta ciudad, barbadiense, con residencia en la calle Domingo Espinar, casa número 37, para que mediante los trámites legales, se decreta la disolución del vínculo existente entre las partes, por razón del matrimonio celebrado el día 16 de marzo de 1913, ante el señor H. R. Carson, de la Iglesia Episcopal de la Zona del Canal, en Emperador, basado en los hechos que a continuación se transcriben:

"Primero: La señora Julia A. Matthews contrajo matrimonio con el señor John Albert Smith, ante el Ministro de la iglesia protestante episcopal en Empera-

dor, Zona del Canal, el día 16 de marzo de 1913.

Segundo: De este matrimonio no hay prole.

Tercero: Durante el año de 1920, el demandado abandonó el hogar conyugal que tenía en esta ciudad y hasta la fecha no ha regresado ni ha cumplido con sus deberes de esposo.

Cuarto: Los conyuges tienen más de cuatro años de estar separados de hecho.

Como fundamento de derecho se citaron las causales 7ª y 9ª del artículo 114 del C. Civil. Admitida la demanda, se corrió traslado de ella al demandado, quien dejó vencer el término que se le concedió al efecto, sin darle contestación, por ese motivo, se declaró en rebeldía y se ordenó seguir el curso del juicio con respecto al demandado, con los estrados del Tribunal. El negocio se ha tramitado de acuerdo con las disposiciones legales que rigen la materia, y ahora se encuentra en estado de dictar sentencia, a lo cual se procede. El Fiscal Primero de este Circuito, en su Vista número 25, del 26 de los corrientes opina que no debe declararse el divorcio basado en lo siguiente.

"Aún cuando con los testimonios de Ephraim Young, William Morris, Catherine Conkly y Elisa Dennis, la actora ha comprobado las causales de divorcio invocadas en su demanda, en el juicio no se encuentra debidamente comprobado el estado civil de los conyuges, de conformidad con lo previsto por el artículo 947 del C. Judicial, en relación con el artículo 315 del C. Civil, los cuales textualmente dicen así:

"Art. 947: El estado civil se prueba con copia de las actas o asientos respectivos, y justificación de la identidad, si hay motivo para dudar de ella". C. J.

Art. 315: Las actas del Registro serán la prueba del Estado Civil, la cual sólo podrá ser suplida por otras en caso de que no hayan existido aquellas o hubiesen desaparecido los libros del Registro, salvo lo dispuesto sobre filiación legítima o cuando ante los tribunales se suscite contienda sobre su validez. C. C.—"El Tribunal está de acuerdo con los conceptos emitidos por el Fiscal Primero de este Circuito, que aparecen transcritos anteriormente, en cuanto a la parte en que estima que con los testimonios de Ephraim Young, William Morris, Catherine Conkly y Elisa Dennis, aducidas por la parte demandante, se han comprobado los hechos que dan vida a las causales de divorcio, invocadas en la demanda, porque dichos testigos dan fe de que el demandado abandonó el hogar conyugal que tenía con su esposa desde el año de mil novecientos veintitrés.

El Tribunal no está de acuerdo con la otra parte de la opinión del Fiscal Primero del Circuito, es decir en cuanto a la parte que se refiere el documento traído para comprobar la existencia del matrimonio celebrado entre las partes, no puede admitirse como prueba, en atención a lo que establece el artículo 947 del Código Judicial en relación con el 315 del C. Civil. No está de acuerdo el Tribunal porque tales disposiciones se refieren a los hechos relativos al estado civil que han ocurrido bajo la jurisdicción de la República de Panamá, y tratándose de matrimonio la última disposición no alcanza a las partes en este juicio, por no reunir ellos la calidad de panameños. El documento traído a los autos, para acreditar el hecho del matrimonio, consiste en uno debidamente autenticado y expedido por Louis Harrison, Ayudante del Secretario del Juzgado Distrital de los Estados Unidos, de la Zona del Canal.

Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, disuelve el matrimonio celebrado entre los señores Julia A. Matthews y John Albert Smith, en Emperador, Zona del Canal, ante el Ministro de la iglesia Episcopal, Misión de Panamá, H. R. Carson.

La disolución declarada es para los efectos civiles, no sobreviene a los divorciados que no podrán contraer nuevas nupcias, sino seis meses después de ejecutoriada esta sentencia.—Notifíquese y cópiese.—(fdo.) Octavio Villalaz.—(fdo.) Raúl Gmo. López G., Secretario."

Por tanto, fijo este edicto en lugar visible del Tribunal, por el término de treinta días, hoy veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Secretario del Juzgado 1º del Circuito de Panamá,  
Raúl Gmo. López G.

L. 21744  
(Única publicación)